



**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del día ocho de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y avisos fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Buenos días tengan todas y todos.

Da inicio la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta sala regional, y dé cuenta, por favor, con los asuntos que se han listado para esta ocasión.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Buenas tardes.

Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrados, están a su consideración el orden que se propone para análisis y discusión de los asuntos que se han listado.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Aprobado.

Por favor, señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone la ponencia a mi cargo.

**Secretario Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 de este año, promovido por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", contra la resolución dictada por el Tribunal del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 6/2016.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las razones que se exponen a continuación: por una parte, respecto a que el Consejo Estatal Electoral carecía de competencia para revisar los ingresos y gastos correspondientes al año dos mil doce, porque cuando se practicó el emplazamiento ya regían las disposiciones constitucionales y legales que establecieron el nuevo modelo de fiscalización, se

estima que no le asiste razón a la agrupación actora, porque cuando se razona en la sentencia impugnada, el financiamiento público objeto de revisión corresponde a dos años previos a la entrada en vigor de las reformas constitucionales de dos mil catorce.

Por tanto, no se violó a la competencia del Instituto Nacional Electoral con motivo del emplazamiento al procedimiento sancionador.

Finalmente, tampoco asiste razón al promovente cuando aduce que operó en su favor la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, ya que el plazo de tres años para iniciar de oficio el procedimiento debe computarse a partir de la fecha de presentación del informe de comprobación del uso y destino del financiamiento público; por tanto, si el informe se presentó el veintidós de enero de dos mil trece, el plazo comenzó el veintitrés siguiente y concluyó el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, de ahí que si la autoridad determinó iniciar de oficio el procedimiento sancionador el treinta de noviembre de dos mil quince, su actuación se ajusta a derecho a realizarse antes de vencer los tres años que señala la ley.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Compañeros, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Si no hubiese intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta y bienvenida, señora Secretaría.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 49 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Pediría, por favor, a la señora Secretaria Elena Ponce Aguilar, dar cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 9 y al juicio ciudadano 32, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y José María García Báez, en contra de dos sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmaron en lo conducente la



designación de consejeros electorales distritales y municipales de dicha entidad federativa.

En principio, se propone acumular ambos expedientes, por tratarse de la misma pretensión y autoridad responsable, además de que los actores combaten determinaciones relacionadas con la validez del mismo acuerdo administrativo.

Por otra parte, al advertirse que los fallos impugnados carecen de exhaustividad, se estima pertinente sustituir al tribunal local y conocer en plenitud de jurisdicción de los planteamientos no atendidos en dicha instancia, dividiendo su estudio en cinco cuestionamientos principales.

El primero, de qué forma se evaluó la idoneidad de los perfiles participantes.

Dos, cuál era la motivación exigida al acuerdo por el cual el Instituto Electoral de Tamaulipas designó a los consejeros distritales y municipales.

Tres, existía la obligación de la autoridad administrativa de realizar un estudio ponderativo o comparado de las aptitudes de los consejeros con indicios de militancia, en relación con los aspirantes y preferencia partidista que no fueron considerados.

Cuatro, estaba obligado el instituto electoral local a atender los señalamientos que cuestionaban la idoneidad de Miguel Ángel Mendoza Cruces.

Y cinco, se justifica o no la existencia de vacantes en los cargos de consejeros suplentes.

En cuanto al primer tema, se considera que la valoración de la idoneidad de los aspirantes, se integra por elementos cuantitativos y cualitativos.

Esto debido a que si bien a cada aspirante se le asignó una calificación numérica derivada de su evaluación curricular y de su desempeño en la entrevista, en ella sólo se cuantificaron ciertos aspectos considerados medibles, conforme a los parámetros que el mismo instituto previno.

Sin embargo, de las comparecencias escritas y verbales, se obtuvieron elementos complementarios no cuantificables para determinar la mayor o menor aptitud de los ciudadanos participantes, tales como compromiso democrático, prestigio público y profesional, conocimiento en la materia electoral y su participación comunitaria o ciudadana, conforme a lo establecido por los lineamientos emitidos por el INE.

En ese sentido, no se comparte la postura del partido actor que sostiene que se debió seleccionar a los participantes que obtuvieron la mejor calificación numérica.

En primer lugar, porque en la evaluación numérica, curricular y de entrevista, sólo fueron analizados ciertos aspectos, sin que se agotara la apreciación de la totalidad de las aptitudes de los participantes.

Y en segundo término, porque también se incorporaron criterios relativos a la paridad de género y la pluralidad cultural, para definir en última instancia los nombramientos.

En lo que respecta al segundo cuestionamiento, se concluye que para tener por debidamente motivado el acto de designación de consejeros, bastaba que el Instituto Local razonara las características y rasgos del individuo que sería seleccionado y se apegara al procedimiento previsto en las normas aplicables, sin que estuviera obligado a exponer las razones por las cuales se descartaba a las personas no consideradas.

Conforme a ello, en el proyecto se estima que el Instituto Electoral de Tamaulipas cumplió en la mayoría de los casos señalados por el partido actor, con su obligación de identificar de forma particularizada la mayor idoneidad de los candidatos designados.

No obstante se advierte que en 38 designaciones la autoridad administrativa omitió plasmar las consideraciones que sustentaran la valoración cualitativa de los seleccionados, y en 22 casos su motivación resultó incongruente.

Esas circunstancias evidencian la insuficiente motivación del acuerdo impugnado. Por lo que se propone modificar dicha determinación para efecto de que el Consejo General del Instituto local complemente la valoración de estos candidatos desde el punto de vista cualitativo.

Y en caso de que al efectuar la evaluación integral de los perfiles advierta que existe otro aspirante más idóneo realice de manera fundada y motivada las sustituciones pertinentes.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional cuestiona igualmente la definición de los cargos de propietarios y suplentes dentro de cada Consejo, ya que a su consideración ésta también debía obedecer a la mayor o menor calificación obtenida en términos numéricos.

Sin embargo, no le asiste la razón ya que en la asignación de cargos el Consejo General atendió a múltiples factores sin que sea posible establecer de manera tajante la mayor aptitud de un integrante respecto a otro, toda vez que en cada uno se advirtieron diversas cualidades no necesariamente cuantificables, lo que impide una comparación entre sí que arroje resultados exactos.

En lo tocante al tercer tema en la propuesta se razona que la sola imputación no probada de la militancia de los candidatos seleccionados no obligaba al Consejo General a realizar un ejercicio ponderativo entre diversos perfiles cuando los participantes no se encontraban en una situación de igualdad derivada de su evaluación integral.

Esto ya que como ha quedado señalado el procedimiento de designación de consejeros se integra por distintas etapas en las que la autoridad administrativa califica el cumplimiento de los requisitos y el perfil de los aspirantes conforme a diversos parámetros.

Es así que la evaluación numérica es sólo la valoración de determinados aspectos considerados medibles, los cuales se complementan con una apreciación cualitativa de determinadas aptitudes. Así, al estar involucrados aspectos cualitativos adicionales a aquellos que han sido cuantificados mediante una calificación expresada en número, ésta última es insuficiente para determinar si dos o más participantes se encuentran en igualdad de méritos para aspirar al cargo.

Por lo tanto, la autoridad administrativa sólo estaría obligada a realizar el referido estudio de ponderación comparativa cuando se reunieran las siguientes condiciones, que se acredite la calidad de militante de un participante designado y exista otro excluido que no tenga militancia partidista, que el aspirante sin militancia sea elegible, que el participante sin militancia no pertenezca a un género distinto al que se requiere para respetar el principio de paridad de género en el cargo; que en autos esté plenamente acreditado que ambos contendientes se encuentran en igualdad de méritos para ser designados, para lo cual tal como se mencionó resultaría insuficiente su mera calificación numérica.

Bajo estas condiciones si el participante que posee indicios de militancia fue designado y la autoridad administrativa motivó esa decisión refiriendo algún aspecto cualitativo adicional a la calificación sin que haya destacado de manera similar alguna otra cualidad respecto del aspirante no seleccionado, es claro que no existe tal igualdad de méritos entre los contendientes.

Sobre el cuestionamiento de la idoneidad de Miguel Ángel Mendoza Cruces, se estima que la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre los señalamientos de parcialidad hacia esta persona denota la indebida motivación del acuerdo cuestionado en lo relativo a su nombramiento como consejero municipal de Río Bravo, Tamaulipas. Esto ya que la autoridad administrativa estuvo en aptitud de conocer y pronunciarse sobre esas objeciones de manera previa a definir los nombramientos de los funcionarios electorales.



En tal virtud, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que atienda a los señalamientos hechos valer por José María García Báez y determine si son o no suficientes para mermar la idoneidad del ciudadano referido para el desempeño de este cargo.

Finalmente, por lo que se refiere a la existencia de vacantes de consejeros suplentes, se considera que esa situación está debidamente justificada, con la excepción de los consejos distritales IX de Valle Hermoso y XVI de Xicoténcatl, por lo que se propone ordenar al Instituto local motivar esta falta de nombramientos, o bien, realizar las designaciones que correspondan.

Por tanto, se propone modificar las sentencias impugnadas y en plenitud de jurisdicción, modificar el acuerdo impugnado para los efectos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias, Elena.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, tiene la palabra el Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

No prometo ser breve, porque nunca cumplo y menos en un caso tan complejo como el que se nos acaba de presentar.

En primer lugar, me gustaría destacar el proyecto que se presenta por un trabajo muy cuidado, bien analizado, creo que es una propuesta que como verán, en general la comparto y además reconozco el trabajo que se ha hecho por parte de la ponencia del Magistrado García.

Me gustaría destacar la importancia de este asunto, en primer lugar, haciendo dos precisiones.

Una, porque está relacionado con el nombramiento de funcionarios, que tendrán a su cargo el desempeño de la función ciudadana orientada a asegurar que el proceso electoral sea transparente y equitativo, así como a establecer las condiciones que aseguran que los resultados sean una manifestación auténtica de la voluntad del electorado.

Por otra parte, resalto que este caso tiene una relación con la motivación de la designación de sus consejeros distritales y municipales, que se hizo en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional, en la cual se fijaron determinadas pautas, que debían seguirse por parte de la autoridad administrativa.

Uno de los principales temas que se abordó en ese fallo fue el grado de justificación que debían tener los nombramientos de consejeros electorales, sobre todo cuando algunos de ellos tuvieran una cualidad que pudiese ser relevante en relación con el pleno respeto a los principios rectores de la función electoral, como sería el caso de observar la militancia partidista y la imparcialidad del órgano.

Hechas estas precisiones, quiero señalar que como ya dije, estoy de acuerdo en el tratamiento general que se da a estos dos asuntos que se acumulan. Me parece que el Partido Acción Nacional y el ciudadano actor, hacen un planteamiento que no es atendido de manera exhaustiva, puntual por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, pues lo que el partido político le pidió era que definiera el alcance que debía darse a las calificaciones establecidas por la autoridad administrativa y a partir de ahí resolver si la designación estaba debidamente motivada.

En concreto, se precisaba responder si había otros parámetros a considerar, además de aquellos a partir de los cuales se obtienen las evaluaciones cuantitativas.

Ahora, también me parece acertada la primera respuesta que se hace en plenitud de jurisdicción en el proyecto, en el sentido de que la calificación obtenida con base en los tabuladores diseñados por la autoridad administrativa no es el único parámetro a seguir para seleccionar los aspirantes más idóneos en el desempeño del cargo y de hecho no agota todos los factores que desde un punto de vista cualitativo se determinaron como variables relevantes en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, sí hay una relación estrecha complementaria entre los instrumentos de evaluación que fueron utilizados por el Instituto Electoral de Tamaulipas para la designación de los consejeros ciudadanos.

Si bien, la calificación es un elemento de gran importancia porque se diseña a partir de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral vinculantes para todos los OPLEs y aporta un mínimo de seguridad y certeza jurídica a los aspirantes y los partidos políticos, en este sentido, aporta un piso sobre los méritos y aptitudes de los contendientes.

No obstante, cabe admitir la posibilidad de que se obtengan otros elementos destacados de carácter cualitativo y no porque los otros no lo sean, sino porque no se estableció, digamos, una preponderancia respecto de un tipo de evaluación sobre otra de manera previa, por lo que a partir de las entrevistas o del análisis de la documentación que presentó cada uno de los aspirantes a ser consejeros ciudadanos, la autoridad electoral estuvo en condiciones y contaba con la información para razonar y tomar la decisión que considerara pertinente en relación con la función y los principios del cargo.

Los estudios adicionales, también hay otros criterios, voy a saltarme, no precisaré todos los criterios, sin embargo, hay algunos criterios que, como ya dije, se complementaban entre los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y que son relevantes, dos de ellos a destacar es la paridad de género y la pluralidad cultural y que llevarían a realizar algunas designaciones sin basarse solamente en las calificaciones o en las cualidades de los aspirantes y, por supuesto, siempre en todo momento el procedimiento de selección consideraba que debía velarse por los principios rectores de la función electoral, como hizo el Instituto Electoral de Tamaulipas en muchos de los casos en donde negó el nombramiento a personas con trayectoria partidista, en tanto, se incidiría en el principio de imparcialidad.

Aquí también creo que hay que reconocer que el Instituto Electoral hizo un gran esfuerzo desde que atendió el juicio respecto del cual acató la motivación en las designaciones y son muchos factores que pueden llevar a inclinar la balanza en favor o en contra de los distintos participantes y el Instituto Electoral hizo una valoración en casi todos los casos, sin embargo, como ya se ha dicho en este proyecto se detectaron múltiples situaciones en donde se está exigiendo la motivación pertinente o inclusive una motivación más exigente.

Para hablar de una debida motivación, se considera deben especificarse las cualidades y aptitudes de los aspirantes y con base en qué información se obtienen esas conclusiones, así también comparto lo manifestado en el proyecto respecto a que en principio y en condiciones ordinarias un análisis individual en el que se particulariza la posición de una persona en relación a los criterios aplicables podría ser suficiente para justificar su nombramiento, ello incluso sin que fuera necesario especificar las características de los aspirantes que no fueron designados salvo las excepciones que también son atendidas en este proyecto.

Por estas razones, también estaría de acuerdo en el apartado del proyecto en el que se validan de manera preliminar algunos nombramientos a partir del análisis cualitativo hecho por la autoridad y en el que a su vez se declara la insuficiencia de la justificación respecto de otras designaciones en la que se basó en afirmaciones un tanto genéricas y sin soportarlas en información contenida en los expedientes.

No obstante lo anterior, en el caso concreto también se está en una situación extraordinaria porque este Tribunal resolvió hace algunos meses sobre un reclamo en el procedimiento de designación en torno a la circunstancia de que se estaba nombrando una numerosa cantidad de consejeros electorales con militancia partidista.



En la sentencia de los asuntos del juicio de revisión constitucional 2/2016, el 1/2016 del juicio para la protección de los derechos político-electorales se admitió que la militancia en un partido político no está ciertamente prevista en la legislación aplicable como un impedimento para ser consejero electoral. Pero esto no permitía a la autoridad administrativa eludir su obligación de considerar esa circunstancia al realizar las designaciones para procurar el mayor apego a los principios rectores de la función electoral.

Por ello, se dijo que la autoridad administrativa tendría que hacer un análisis individual y en conjunto con base en los lineamientos que se habían dado ellos mismos y en los lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral, de tal forma que cuando existiera igualdad de méritos entre dos aspirantes, uno con militancia partidista y el otro no, se debía hacer una motivación más vigorosa, más exigente respecto de la selección, considerando las cualidades objetivas de los distintos aspirantes.

Es en este punto donde respetuosamente y reconociendo una vez más el trabajo de la ponencia a realizar este proyecto me separo y es exclusivamente de un apartado, el 5.3, el cual propongo tendríamos que reformular en los términos o con los argumentos e ideas que voy a exponer.

Asimismo, me parecería que para ser consistente tendría que omitirse los últimos dos párrafos de la página veinticinco y el primero de la veintiséis, por lo siguiente:

Me separo de la propuesta que presenta la ponencia porque considero que ante una situación que pudiese incidir en los principios rectores de la función electoral, se debe tomar como se dijo en el asunto que resolvió esta Sala Regional, se debe llevar a cabo un análisis individual y en conjunto de los aspirantes, considerando tanto la calificación o valoración cuantitativa determinada por la autoridad como un parámetro más para determinar la igualdad de méritos o no entre los aspirantes, y el estudio relacional entre ellos incluiría también el aspecto cualitativo.

Esta Sala Regional impuso una pauta relevante al IETAM orientada a la garantía de imparcialidad, y por eso creo que en la resolución de este asunto se debe reafirmar la postura adoptada con anterioridad.

Me parece que si se acepta que solamente se está en igualdad de méritos cuando ello se desprenda de un análisis solamente cualitativo, entonces será muy difícil que se den las circunstancias para proceder al estudio relacional.

En otras palabras, si no contamos con la información aunque se valoró muy probablemente por la autoridad administrativa, pero que no se explicitó no se expuso como parte de la motivación que se había considerado necesaria, luego entonces no estamos en condiciones de contar precisamente con una conclusión respecto de si había o no al final del día una igualdad de méritos o si ante esa igualdad de méritos el instituto electoral había decidido por destacadas calificaciones en el caso de una persona.

Sobre todo si se considera que en otra parte del proyecto se afirma que no es necesario exponer estas razones por las cuales se descarta a las personas no designadas, y me refiero exclusivamente a este caso de cuando competían militantes y no militantes.

Entonces sería suficiente que la autoridad administrativa expusiera, más bien sería necesario que la autoridad administrativa expusiera todas las aptitudes de un aspirante con militancia partidista para justificar su nombramiento, y no podría obviar todas las características positivas que también podría tener otro participante sin ese vínculo con un partido, porque como ya he dicho si lo obvia no tendríamos la información para llegar a esa conclusión, y por lo tanto la justificación sería insuficiente, dado que carecería de los elementos para definir si el nombramiento fue apropiado o fue arbitrario.

Ello se refleja en este caso, pues la autoridad administrativa omitió exponer, precisar, justificar, en su mayoría de manera individual y en su conjunto, realizando el estudio comparado de las aptitudes de los aspirantes, ya que solamente expresó los motivos

por los cuales lo llevaron a inclinarse por un perfil con militancia, tomando como base el análisis individual, por lo menos así está expuesto.

Lo cual en mi concepto está muy alejado de lo exigido en el precedente dictado por este tribunal, o en otras palabras no es lo deseable en el contexto del juicio que se resolvió previamente.

Es así que considero que para lograr una designación transparente, objetiva, razonable que genere una convicción de que los perfiles seleccionados son los más idóneos para desempeñar el cargo de árbitros electorales imparciales, es necesario que el estudio relacional comparado se realice ante la existencia de una igualdad de méritos determinada a partir de considerar también como piso las calificaciones cuantitativas, pero sobre todo la necesidad de valorar los aspectos cualitativos en su conjunto.

Solamente a partir del estudio comparado la autoridad administrativa estaría en la posibilidad de demostrar cuáles son los elementos que llevaron a definir al aspirante más idóneo sin que la militancia partidista tampoco se considere como un obstáculo, porque -como ya se dijo- no es un impedimento legal.

Es muy probable que el IETAM haya realizado este estudio comparado, repito, el problema es que no está explicitado en su dictamen, tampoco estoy de acuerdo en las consideraciones relativas a que es innecesario analizar los casos en que el aspirante aparentemente mejor evaluado fue designado como suplente, porque para mí no es viable asimilar las funciones y responsabilidades de los Consejeros Propietarios respecto de los Suplentes, tanto así que el Suplente no tiene derecho a votar, sino hasta que es llamado a cubrir una vacante.

Por eso también procedía el análisis en esos casos.

Por último, me manifiesto en contra del razonamiento consistente en que solamente procedía el estudio comparado si el aspirante sin militancia no pertenece al género que se requiere para respetar el principio de paridad de género.

Antes referí que la paridad de género y la pluralidad cultural son criterios relevantes, cualitativos considerados por el Instituto Nacional, y que deben considerarse ciertamente para el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros; sin embargo, para mí es una condición necesaria la garantía de los principios rectores de la función electoral y debió hacerse una ponderación entre todos los valores que estaban en juego.

La propia Constitución reconoce preponderantemente los principios de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, tratándose de la función electoral.

Lo que busca es asegurar la autonomía institucional que permita a estos órganos llevar a cabo de manera plena y adecuada sus funciones, por ello no estaría de acuerdo en que se nombre a una persona con militancia partidista como Consejero, exclusivamente o solamente sobre la base de su género o de su origen social, o su posición pluricultural, a pesar de que se tenga a otra persona igual o mejor capacitada y que puede asegurar un mayor respeto a los principios rectores de la función electoral; se tendrían que ponderar todas las cosas en su conjunto: las condiciones de género, de pluralidad cultural no desplaza ni ipso facto a estos principios rectores.

A partir de esta perspectiva, creo que en algunos de los casos hechos valer por el Partido Acción Nacional, se llegaría a resultados distintos a los presentados en el proyecto respecto a la debida motivación en la designación de los Consejeros, cuya militancia partidista está acreditada.

También debo decir que son muy pocos casos, porque -como dije- el Instituto Electoral se ocupó de hacer ese análisis en la mayoría de ellos, y en otros casos, además caen en los supuestos en los que está completamente de acuerdo a favor del proyecto, o ya sea porque carecían de motivación o no era debida la motivación.

En general, estas son las razones por las cuales me separaría del apartado 5.3, relativo a esta situación de los militantes, en específico por el tratamiento que hace



respecto a la justificación, que no se considera, digamos, necesaria en estos términos individuales y comparados.

Respecto de todos los apartados y los efectos previstos, salvo de este punto, estoy a favor y comparto el proyecto plenamente, y los casos muy en concreto, pues bueno, fueron expuestos o circulados para que la Magistrada y el Magistrado García tengan conocimiento de ellos, y evidentemente propondría hacer un engrose en ese apartado.

Eso es cuanto, muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrado García.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Con la venia del Magistrado ponente y del Magistrado Reyes, sumándome, desde luego, al reconocimiento al análisis exhaustivo y profesional que denota el proyecto el cual merece un reconocimiento a la secretaria proyectista, doña Elena Ponce, al Magistrado Yairsinio David García Ortiz y a todo su equipo.

Con relación a los juicios de revisión constitucional 9 y ciudadano 32, ambos de este año, también me disculparé porque no puedo ser muy breve dado lo extenso del análisis que presenta la propuesta y que además nos lleva ahí la litis, compañeros si me lo permiten, quisiera exponer mi posición.

En el caso, para mí el tema jurídico materia de análisis se centra en el ejercicio de una facultad legal de designación que se rige por las directrices marcadas en las reglas que previamente se establecen en ley, en este caso también por la convocatoria y en los demás acuerdos o lineamientos que se emitieron para ese fin y que norman el procedimiento que se perfila finalmente en la forma en que el órgano con la facultad de decisión ejerce discrecionalmente dicha potestad.

Al respecto no tenemos duda que correspondía por disposición de Ley Electoral al Instituto Electoral de Tamaulipas, IETAM, por sus siglas, vía su Consejo General, designar a los integrantes de los consejos distritales y municipales.

En ejercicio de esta facultad de designación es la autoridad electoral la que tiene el deber de observar los criterios y reglas que previamente se definieron, tanto en la convocatoria respectiva como en los lineamientos que rindió, en su momento, el Instituto Nacional Electoral y que resultan, insisto, aplicables a estos procedimientos.

Además debía medir, permítanme la expresión, con base en un mismo racero a todos los participantes por igual.

Sin detenerme particularmente en los aspectos cuantitativos y cualitativos que sí se analizan y que se analizan precisamente a detalle en el propio proyecto que presenta la ponencia del señor Magistrado García Ortiz, enmarcados en lo que se denominó valoración curricular y entrevistas, tenemos que la pauta para corroborarlo, medible objetivamente a partir de los documentos y constancias, así como del ensayo que presentó cada aspirante al momento de su solicitud de registro, fue precisamente en la entrevista desarrollada por diversos grupos de trabajo que el órgano encargado de la designación estuvo en posibilidad objetiva de identificar y sopesar la medida en que se cumplían las habilidades, destrezas y cualidades por cada candidata o candidato.

La tarea, sin duda, no fue sencilla y así debe anotarse, el IETAM recibió novecientos noventa solicitudes de quinientas sesenta y seis hombres y cuatrocientas veinticuatro mujeres para renovar sesenta y cinco consejos, veintidós distritales y cuarenta y tres municipales, de ellos a la fase de entrevistas se presentaron ochocientos sesenta y seis personas; trecientas sesenta y nueve mujeres y cuatrocientos noventa y siete hombres, siendo finalmente designados seiscientos veintiún consejeras y consejeros. De este universo es muy importante destacar, fueron designadas doscientos setenta y ocho mujeres consejeras en calidades de propietarias y suplentes, en tanto que también fueron designados trescientos cuarenta y tres hombres como consejeros, considerando ambas categorías.

Hoy la revisión de la motivación de estas designaciones en su mayoría se estima que cumplió con los mínimos necesarios que exige la garantía de debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, también se advierten un número de casos, mismos que se destacan en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, en los cuales no se cumplió con tal garantía.

Todos ellos, es mi convicción, que el órgano administrativo es el único que puede con el conocimiento directo que brindó la entrevista, determinar el peso específico que tienen en las y los aspirantes, los criterios que debían ponderarse y pronunciarse motivadamente en un análisis comparativo y también razonado en los casos de militancia de aspirantes finalistas sobre las razones que en estos casos muestran las ciudadanas y los ciudadanos que a su juicio representan o deben representar los mejores perfiles.

Los órganos ciudadanos son los encargados, en este caso los órganos ciudadanos encargados de las elecciones deben ser órganos fuertes, confiables, funcionales, conformados por mujeres y hombres que en ejercicio de las tareas que le son propias, garanticen en la mayor medida posible, el cumplimiento de su encomienda con excelencia, profesionalismo, independencia, y desde luego con imparcialidad.

Sin dejar de reconocer el examen puntual de los múltiples aspectos que fueron materia de litis respecto de la propuesta presentada por el señor Magistrado García Ortiz, con al cual coincido en prácticamente todos sus puntos, me aparto exclusivamente del análisis en el cual sostiene que la calidad de militancia no requiere una motivación reforzada o particular.

Para una servidora, si bien es cierto, la militancia no constituye una calidad que excluya por sí la posibilidad de integrar órganos ciudadanos, que es la naturaleza indiscutible de los órganos electorales, pues para que ello pudiera sostenerse de manera válida, debía esa exclusión o prohibición tener origen en la ley, ser proporcional y racional, también lo es que cuando, como en este caso se presenta, al competir para consejeros electorales, ciudadanas y ciudadanos que admiten o contrario sensu no se deslindan de la militancia que se les atribuye, se surte una condición de hecho que impone justificadamente que el órgano electivo, de frente al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y a los atributos de los integrantes de un órgano, cuya competencia sustantiva es organizar las elecciones, motive en forma particular las razones que imperan para preferir a un candidato finalista con militancia, ante un candidato finalista sin militancia.

La motivación que justifique la persona que designe en mi percepción y de manera muy respetuosa, debe comprender la exposición de las razones por las cuales para el Consejo General del IETAM, la condición de militancia que puede en sí misma generar duda razonable respecto a la garantía de imparcialidad, no se compromete o no se pone en riesgo.

La confianza ciudadana en las instituciones, incluidas desde luego las instituciones que forman parte del sistema electoral, constituyen un reclamo social. Ello impone que quienes han de conformarla, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley, sean los perfiles más idóneos.

Así estimo que cuando se está ante la integración de órganos ciudadanos, la participación que debe privilegiarse es la de ciudadanas y de ciudadanos, los cuales además, como impone la convocatoria que da origen al procedimiento de designación de que se trata, habrá de atender a una conformación plural y también a una conformación paritaria.

En resumen para mí, en este caso, la militancia partidista es una calidad destacada, cuando el órgano que se pretende conformar es el encargado directo de la organización y vigilancia de los comicios, y la definición de los resultados por lo menos en una primera fase administrativa.

De ahí que su diseño se pensara y normara, bajo una conformación ciudadana con el fin de marcar una diferencia, y hay que decirlo, una distancia necesaria a la



integración o su conformación por miembros de partidos políticos, y sin duda de quienes en ellos ejercen cargos directivos por estimarse que la garantía de defensa de los derechos como partido ya está garantizada a través de sus representantes.

Respetuosamente creo que la militancia sí es una muestra objetiva de afiliación y, por lo tanto, de preferencia por afinidad a una ideología o a una plataforma política. Es por ello que ante un aspirante con militancia que se perfila como candidato fuerte para ser designado se considera una garantía necesaria, un requisito racional y proporcional para asegurar la imparcialidad del órgano que se habrá de conformar, la exigencia de un especial motivación para definir por qué se le debe considerar el perfil más idóneo de entre los finalistas.

Es en esta medida, señores Magistrados, que me apartaría, como anuncié, de la propuesta presentada por el ponente.

Muchas gracias.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado ponente, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidenta.

En efecto, primero, creo que tendríamos que señalar y la conciencia que existe de los tres Magistrados que integramos este pleno sobre la complejidad de este asunto, y la complejidad no solamente en lo práctico que deba resolverse sino en la cuestión jurídica también que nos plantean y que plantean los mismos hechos y los acontecimientos que se han suscitado a lo largo ya del proceso de lo que lleva apenas el proceso electoral en el estado de Tamaulipas, y fundamentalmente con relación a la designación de los consejeros distritales y municipales.

Es la segunda ocasión que tenemos este asunto en esta Sala y vamos avanzando creo, en la resolución, en desmenuzar la problemática de fondo que tiene orígenes, no creo tanto, en la actuación del IETAM, más por una cuestión de diseño legislativo y quizá falta de análisis precisamente sobre los requerimientos cada vez mayores de los procesos electorales, a fin de garantizar de mejor manera, de frente la ciudadanía y a la exigencia misma de la ciudadanía, el compromiso con los principios rectores del proceso electoral.

Entiendo perfectamente el punto en el que ustedes, señores Magistrados, no coinciden con la propuesta porque a partir de consideraciones que de igual forma comparto también en esencia desde una perspectiva ciudadana y como parte del propio sistema electoral por salvaguardar a toda costa el apego a los principios rectores de la materia electoral y de un proceso electoral.

Coincido perfectamente que los órganos ciudadanos tenemos que vigilar en la mejor medida o en la manera en que se pueda la integración por ciudadanos también, y que de esta manera se blinde de cualquier intervención extraña y no bien intencionada un proceso electivo. Coincido plenamente con ello.

Sin embargo, en la resolución propiamente o en la propuesta que ahora, puse a su consideración encuentro lo que a criterio del suscrito representan ciertas barreras y límites para la actuación de un órgano jurisdiccional en la forma en que puede y debe intervenir dentro de la resolución de los asuntos, encuentro límites que obedecen más a un diseño constitucional y a principios que también deben regir dentro de no solamente un proceso electoral, sino en sí que están enmarcados en el principio de legalidad.

Me explico a continuación por qué son estas las razones.

En términos generales quiero primero anteponiendo a estas razones señalar, celebro la coincidencia también que tenemos en la mayoría de los aspectos que se contemplan en la propuesta, y fundamentalmente creo que, si me permite un poquito, tratar de poner la fotografía de dónde exactamente está el disenso para efecto de

comprensión mía también de la exposición de las razones que tengo en este momento para sostener una propuesta.

Creo que coincidimos plenamente en que el IETAM está obligado a fundar y motivar todos sus actos, que representa una labor de evaluación bastante exhaustiva hacer las designaciones a partir del número de aspirantes y demás; sin embargo, es propio de las responsabilidades que tiene el propio Instituto, así es que hacer su trabajo es para este caso en particular algo complejo y complicado. Pero decía que la complejidad también se deriva de cuestiones de diseño.

¿Por qué? Creo que ya debemos caminar a partir de las reformas que nos han expuesto de manera clara las metodologías distintas y un poquito más científicas para resolver las problemáticas que nos va planteando un proceso electivo, ya debíamos caminar en un sistema de evaluación que pondere numéricamente, prácticamente todos los aspectos que pudieran considerarse para designar a una persona para ocupar un cargo.

La experiencia de las designaciones de los propios consejeros electorales locales por el INE, la experiencia también en las designaciones de los propios integrantes de los órganos jurisdiccionales por parte del Senado, en este caso los locales, ya nos deberían haber generado certeza de que no hay mejor manera de garantizar de frente a la ciudadanía la objetividad de las designaciones que estableciendo reglas claras desde el principio pudieran ser fácilmente identificables numéricamente hablando y de esta forma le quitas los sesgos de su objetividad que pudieran contaminar una designación.

No obstante no la tenemos y el hubiera es algo de lo que no nos podríamos hacer cargo.

Existe ya un diseño que contempla estos aspectos, de estos elementos de valoración, sin embargo, todavía se conservan sesgos de subjetividad, que son los que precisamente nos llevan a la problemática que tenemos hoy y son los que precisamente contemplo para hacer la propuesta en los términos que lo hago.

Estamos también de acuerdo en que existe falta de exhaustividad en cuanto a la atención de los agravios que le fueron expuestos al Tribunal local por parte del Partido Acción Nacional.

Ya en la materia estamos de acuerdo también en que la evaluación que realizó el Instituto Electoral de Tamaulipas, se conforma o integra una evaluación con aspectos que sí fueron admitidos en un racero cuantitativo con aspectos que fueron valorados desde un criterio cualitativo y que estos integran de esta manera la calificación integrada sobre las condiciones o sobre los méritos que tiene cada uno de los aspirantes.

Sin embargo, lo que propone el proyecto es precisamente establecer esto como regla general de calificación que obedece únicamente a cualidades y características, méritos, currículum, la entrevista, el resultado de la entrevista, y conforma una calificación numérica más la evaluación de estos aspectos cualitativos, pero como regla general.

La propuesta es que como regla general estos son los criterios de evaluación que ocupó el IETAM para hacer su designación y en ello creo que estamos de acuerdo.

Ahora, se desprende de ahí la obligación de motivar el acto, el acto mismo, el acuerdo de designación como cualquier acto de autoridad, hasta donde le es exigible la motivación, para esto es donde el proyecto se resguarda y se apoya en un principio fundamental, ya explorado por la Suprema Corte, la Sala Superior y nosotros también en alguna ocasión lo hemos ya planteado, que la motivación que se utiliza para justificar la designación de un funcionario electoral es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un acto de molestia.

¿Dónde está la diferencia? Explico, pues que precisamente a lo que está obligada la autoridad que hace la designación es a justificar el por qué me decanto por determinada persona y no por los otros aspirantes que están participando.



Además de conllevar, que conllevaría a eso mismo la justificación, una justificación comparativa *per se*, y estamos hablando únicamente de la motivación, no significa que el IETAM no hubiese realizado esa valoración comparativa sobre todos los aspectos tanto cuantitativos como cualitativos para llegar al resultado.

Lo que nos plantea o lo que nos plasma en el acuerdo de designación el IETAM, es por qué esta persona destaca en ciertas características, en ciertas cualidades sobre otras y que en su evaluación integral resultó ser la persona que considera de mayor idoneidad.

Además de esto trae hasta una razón propia de respecto, creo yo, implícita de no señalar por qué descalificó a las otras personas o por qué en sus méritos o sus cualidades consideró que no están en igualdad de condiciones.

Esta es una distinción fundamental que sustenta la propuesta por lo siguiente, me explico.

Si nosotros imponemos solamente entonces y estuviésemos de acuerdo en señalar que el grado de motivación que se le exige al IETAM es sobre la persona por la que está prefiriendo la designación, lo que realiza la propuesta es justificarlo exactamente igual para todos con independencia de que exista en algunos casos algunos contendientes y algunos contendientes además designados a los que se les atribuye alguna preferencia partidista, militancia partidista, vamos a ser claros porque a la mejor preferencia tienen todos, pero la militancia se les hace una imputación de imparcialidad, que dicho sea de paso no está probada, se toma a partir del padrón de militantes, lo cual ya también hemos señalado, tiene un valor indiciario únicamente porque muchas veces –y ya así se ha resuelto- no está actualizado el padrón o cualquier otra circunstancia puede hacer que esa información que proporciona el padrón de militantes no sea correcta ni se traduzca en forma automática en la acreditación de la militancia de una persona.

Entonces, cuando exista un señalamiento de militancia desde la perspectiva de la propuesta no hay una cualidad que considerar de manera extraordinaria en la evaluación integral que realizó el IETAM, no existe.

Si yo integrara de cualquier manera esta cualidad ante militancia como un indicio de riesgo para la imparcialidad *per se* estaría incluyendo dentro de los límites legalmente establecidos para considerarse en la evaluación la militancia como un factor de riesgo, como un factor limitativo del derecho que tiene un ciudadano a integrar un órgano electoral.

De cualquier manera, lo que a consideración del suscrito le impusimos como carga extraordinaria en cuanto a la motivación se deriva también haciendo un poco de historia, en el JRC-2, de lo siguiente:

Un primer ejercicio de designación del IETAM obedeció de la siguiente manera: existía un dictamen en el que se proponía una lista completa de aspirantes idóneos, solamente esa era la consideración, todos estos son idóneos, y de aquí el Consejo General sustrajo de manera, cómo podríamos decirlo para no decir arbitraria, a los que hizo la propuesta y finalmente designó, sin ninguna justificación del por qué se sustraían a determinadas personas de esa lista de idóneos y que en muchos casos, por eso era la imputación éstos contaban con militancia partidista.

Por tanto, este Tribunal advirtió que no se estaba justificando de manera fundada y motivada las razones que estaba evaluando el IETAM para hacer la designación y que si todos estaban en igualdad de condiciones al haber sido considerados no había una razón motivada de por qué se prefería a un militante por encima de unos que no fueron militantes.

De ahí que se le señaló al IETAM que debía hacer una evaluación individual y general con relación a las cualidades o los elementos, factores de evaluación que estaban inmersos tanto en la convocatoria como en los lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral y que después de realizar esta evaluación si encontraba a dos personas, a dos candidatos que se encontraban en igualdad de condiciones, así se

dijo, creo que en igualdad de méritos, se hiciera una justificación extraordinaria sobre estas personas para señalar o motivar el por qué se prefería a alguien con militancia partidista por encima de uno que no tuviera militancia partidista. Pero también esto a partir de la posibilidad, incluso, de que repitiera una evaluación individual y que de ahí sacara otra vez su lista de aspirantes idóneos que los iba a colocar en igualdad de condiciones a todos, entonces de ahí la especificidad para exigirle una carga mayor de motivación.

Sin embargo, al realizar el IETAM un ejercicio de evaluación individual creo que se coloca en el plano de exigencia de motivación que se fincaría cual si fuera la primera vez que estamos observando este asunto, y solamente señalarle entonces o avalar que sólo se requiere la justificación motivada en el acuerdo, repito en el acuerdo, y es importante esto de quienes fuera a designar sin hacer referencia a las cualidades o a la evaluación cualitativa de los aspirantes que no fueron designados, pero a todos por igual.

A efecto de no ser repetitivo, si reconocemos entonces que la militancia no es un factor que impida o que limite el derecho del ciudadano de integrar un órgano electoral reconoceríamos entonces que no se le puede incluir como factor de evaluación ni cuantitativa, ni cualitativa, sino hasta después de realizar la evaluación integral que lo coloca en igualdad de condiciones que cualquier aspirante sea o no sea militante.

Ahora, un poquito tratando de especificar la inconformidad primordialmente del Magistrado Reyes, en este sentido.

Si nosotros considerásemos, debo entenderlo así, si nosotros considerábamos que fuera el piso la calificación cuantitativa para efecto de evaluar otros factores que no tienen que ver con la militancia, ni siquiera con un riesgo de la imparcialidad, como pudiera ser la presencia o el trabajo en la ciudadanía, entonces se me estaría mezclando, por así decirlo, un factor de mérito propio con un factor de ideología. Por eso es que la propuesta se queda en estatus para señalar: evalúame en igualdad de condiciones con lo que fueron evaluados todos, todos en el plano cuantitativo y cualitativo y después de que tengamos esta evaluación integrada entonces sí me podrías evaluar por qué prefieres a un militante por encima uno que no es militante que estuviesen, pero posteriormente, en igualdad de condiciones.

Ahora, señalarle a la autoridad que en estos casos cuando exista militancia tiene una carga extra de motivación, pero no es porque estuviésemos presumiendo que no hizo el ejercicio comparativo para integrar un Consejo, ya sea distrital o municipal, donde no hay ningún aspirante con militancia, que no hizo ese ejercicio comparativo, que en éstos sí los hizo y que en éstos no los hizo, mejor dicho, a partir de lo que ponen en el acuerdo de designación, creo que respetuosamente iría en contra de una presunción de buena fe exigirle que me demuestre o que demuestre a la ciudadanía que hizo ese ejercicio de ponderación exclusivamente en los casos en los que esté compitiendo un aspirante que tenga alguna militancia o supuesta militancia partidista.

Creo que eso también rompería con el principio de igualdad hacia los participantes mismos del que se me señalara a mí por qué me están descalificando por alguna cualidad que no tenga que ver, porque se van a evaluar de manera conjunta cualidades que tienen que ver con el principio de imparcialidad y cualidades que tienen que ver con mi mérito y los cuales van a ser expuestos de manera comparativa a diferencia, porque en mi distrito o en mi municipio se le ocurrió participar a alguien que tenga alguna militancia partidista.

Es decir, lo que propone el proyecto que ahora someto a consideración de ustedes es darle un trato igualitario en toda la evaluación integrada, considerando ésta con los elementos que se desprenden de la convocatoria y del acuerdo del INE.

Creo, entonces, para efecto de concluir la intervención, que si nosotros establecemos un deber extraordinario de motivación o de exposición de la motivación, mejor dicho, en tratándose de estos casos específicos, sí pudiésemos llegar al límite o poner a la autoridad administrativa electoral en el límite en el que tenga que incluir y valorar la militancia como un factor de riesgo extraordinario de imparcialidad, lo cual creo que no es un argumento que competa a los operadores de la norma, sino que este ejercicio de ponderación ya lo hizo el Legislativo en tanto que no propuso la militancia como un



factor de impedimento, aun cuando pudiese ser valorado, corriendo el riesgo, vamos a suponer que hubiera riesgo de que un militante signifique que va a actuar de manera imparcial, que no lo creo realmente, no creo que sea una presunción posible, porque si no así se hubiera puesto por el legislador, existen métodos que ya tienden a la actuación de control, que se dirigen precisamente a las vigilancia de los actos en concreto.

Si existiese un señalamiento específico de un actuar imparcial, también existen métodos previstos en el propio sistema jurídico para tutelar que no se vulnere la parcialidad como un principio rector del proceso electoral, pero no a partir *ex ante* por una cuestión ideológica del militante, y creo que ese ejercicio es el que no nos corresponde realizar en el control de legalidad, en el control de constitucionalidad sino que es un ejercicio que ya hizo el legislador y que nosotros tenemos, en su caso, como un límite de la evaluación que estamos haciendo.

No creo de ninguna manera que la militancia sea un factor a incluir en la evaluación integral. Y esta misma ponderación, esta misma consideración es la que me llevaría a disentir de su posición Magistrado, en cuanto a que se tuviera que evaluar la militancia junto con los elementos integradores, específicamente señalados en los lineamientos como pudiera ser la paridad.

Es decir, la militancia no fue un factor que se desechó nada más en la evaluación de una persona anteponiendo la cuestión de paridad, es decir, que si yo voy a elegir a alguien para integrar el Consejo en términos paritarios, no se consideró sacrificar la evaluación de la paridad *per se*, o perdón sacrificar la cuestión de la militancia por un principio de paridad *per se*, sino que se tuvo que haber hecho y en eso podría hacerme cargo de la justificación que exista o no, pero como sujeto participante existen elementos que motivan la designación de esta persona y un criterio, por así decirlo, de verificación si es la cuestión de la integración paritaria.

Si yo voy a elegir a esta persona por sus cualidades, pero es militante y tengo, por otra parte, la desintegración paritaria del órgano, por supuesto que yo creo que el IETAM debiera atender primordialmente la integración paritaria en atención a que, de acuerdo a lo que sostengo, la militancia no es ni una garantía de imparcialidad ni es un elemento que hay que considerar para conformar la evaluación integral.

De esta manera es como para ustedes, compañeros Magistrados, sostendría la propuesta en los términos en los que se encuentra derivado precisamente de estas consideraciones y convicciones particulares.

Muchísimas gracias, momentáneamente esa sería mi intervención.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Magistrado García Ortiz.

A continuación el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Ahora sí muy brevemente, creo que existen cuatro precisiones a lo que expone usted Magistrado García.

Creo que la postura no niega que el legislador hizo una ponderación y no prohíbe la militancia como un requisito o no pone, digamos, excluye a quienes tengan una militancia partidista para acceder a estos órganos. Eso no es algo que se debate, esa premisa está aceptada.

Lo que creo que hay que precisar es que cuando el legislador regula, pues en este caso lo hace de manera individual no busca excluir a la persona en lo individual o ponerla en condiciones de más exigencia *versus* otros, porque efectivamente parte de este trato de igualdad.

Ahora, lo que el legislador normalmente no hace, es considerar todos los hechos posibles, ni siquiera hace una exposición respecto de situaciones en donde un conjunto podrían llegar a ser militantes e imaginémos un órgano en donde los siete consejeros que lo integran, digamos tres consejeros, cuatro consejeras, todos fueran militantes. Ese caso no está previsto en la ley, el legislador no pensó eso.

Son los tribunales los que atienden los hechos concretos y que en los méritos de los hechos pueden hacerse, se operacionaliza la ley en función de, en este caso, valores o principios, que son los principios rectores de la función electoral.

Ese es el problema. No es un problema respecto de sustituir a lo que el legislador hizo, esa es la primera precisión.

La segunda, por supuesto que hay un principio de buena fe en lo que hace la autoridad administrativa y de trato igualitario. No se está negando eso. Aquí, como yo mencioné, es una situación extraordinaria en donde a partir de una denuncia por ciertos hechos se resolvió en los juicios ya mencionados, el JRC-2 y JDC-1.

Y ahí también quiero destacar que se pidió el análisis individual y en conjunto de los aspirantes con base en los elementos objetivos y criterios otorgados en la convocatoria y lineamientos.

Y a partir de ese análisis individual y de conjunto, se llegaría a la conclusión de si existen dos o más aspirantes en igualdad de mérito para el mismo cargo y sólo en esos casos, efectivamente, luego de un razonamiento en donde si se trataba o se había optado por un militante, considerar que la militancia como no riesgo y por qué, o como no, o las cualidades de que, efectivamente, permitían garantizar sin sesgos de parcialidad, la función.

Creo que tampoco hay una presunción de que los militantes vayan a comprometer la imparcialidad *per se*. No se está cuestionando a las personas, sino la característica aquí es la integración del órgano en su conjunto.

Y la última precisión es que, creo que también quizá no me expliqué con claridad, pero no estoy proponiendo una tensión entre militancia *versus* paridad. No, lo que dije es: se tienen que ponderar todos los valores o elementos que guían la decisión de integración del órgano y entre ellos están los principios, y está también la pluralidad y la paridad, pero habría que considerar todos.

Los casos que señalé es donde exclusivamente es el criterio cualitativo, el de paridad, pero sin hacer el exhaustivo análisis de que, efectivamente, ese elemento era necesario para cumplir, digamos, también con este derecho de ejercer en condiciones de igualdad los cargos públicos, pero no es una confrontación entre militancia *versus* paridad, nada más quiero que quede, puntualizar eso.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, señores Magistrados, por favor, señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor en lo general del proyecto y en contra en lo particular del 5.3, con la propuesta de engrose respectiva.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.



**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** En los mismos términos que ha votado el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue rechazado, por lo que procedería el engrose respectivo.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias.

Si no existiera inconveniente y conforme al turno de engroses que se lleva en esta Sala Regional en esta ocasión correspondería, dicho engrose, al Magistrado Rodríguez Mondragón, no sé si tuviera usted inconveniente, señor Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Ninguno, al contrario.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, señora Secretaria General de Acuerdos, por favor tome nota.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Tome nota de que en la propuesta y la sustancia formularé un voto particular en ese engrose.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Por favor, tome la nota respectiva del voto particular que ha anunciado el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

En consecuencia y tomando en cuenta justamente la deliberación de este pleno, sólo para efectos de claridad y de resolución la decisión que se adopta es la siguiente, en consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 32 y el juicio de revisión constitucional electoral número 9 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 32/2016 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 9 de dos mil dieciséis.

**Segundo.-** Se modifican las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas recurridas ante esta Sala en los términos precisados en los apartados 6.1 y 6.2 del presente fallo.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se confirma la designación de Wendy Edith Araguz Ramos como integrante del Consejo Distrital 08 de Río Bravo, y se modifica el acuerdo IETAM-CG-26 del año dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del numeral 6.3.2 de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena al referido Consejo proceder en los términos que mandata esta ejecutoria.

A continuación le solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 53 del 2016, promovido por Alma Hilda Medina Macías, para cuestionar la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad 11 del 2016.

Se propone a este pleno desechar la demanda, toda vez que se actualiza una causa de improcedencia al haber quedado sin materia el juicio instado.

Lo anterior es así pues el dos de abril del año en curso la autoridad responsable dictó la resolución que se alegaba omitida.

Es la cuenta del asunto, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Compañeros, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no existir intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:** Magistrada, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 53 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos programados para esta sesión pública, siendo las doce horas con treinta y siete minutos, se da por concluida.

Tengan buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.